



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2019EE240111 Proc #: 4504760 Fecha: 10-10-2019
Tercero: 49671339 – LILIANA MERCEDES MENDOZA PADILLA
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 03965

“POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, el Decreto 1608 de 1978 (hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015), la Resolución 438 de 2001, derogada por la Resolución 1909 del 2017, modificada parcialmente por la Resolución 0081 del 2018, las delegadas mediante Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, adicionada parcialmente mediante la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006, el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante **Acta de Incautación No. 0016 del 29 de noviembre de 2012**, la Policía Ambiental y Ecológica adscrita a la Policía Metropolitana de Bogotá, incautó un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado TORTUGA MORROCOY (*Chelonoidis carbonaria*), a la señora LILIANA MERCEDES MENDOZA PADILLA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 49.671.339.

Que mediante **Auto No. 04697 de fecha 1 de agosto de 2014**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, inició proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora LILIANA MERCEDES MENDOZA PADILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.671.339, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el anterior acto administrativo, fue notificado personalmente a la señora GEONY MONTOYA PERDOMO, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.288.346 el día 11 de mayo de 2015, en calidad de autorizada por la señora LILIANA MERCEDES MENDOZA PADILLA identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.671.339 (folio 15 del expediente),



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

con constancia de ejecutoriedad de fecha 12 de mayo de 2015, a respaldo de folio 12 del expediente y publicado en el boletín legal de la Entidad el día 14 de septiembre de 2015.

Así mismo, el mencionado acto administrativo fue comunicado al señor Procurador 4 Judicial II Ambiental y Agrario, mediante oficio del 12 de noviembre de 2014, a folio 18 del expediente.

Que mediante **Auto No. 04925 del 19 de diciembre de 2017**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, formuló pliego de cargos del proceso sancionatorio ambiental adelantado en contra la señora LILIANA MERCEDES MENDOZA PADILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.671.339, el siguiente cargo:

*“**CARGO ÚNICO:** Por movilizar en el Territorio Nacional un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado TORTUGA MORROCOY (*Chelonoidis carbonaria*), sin el salvoconducto que ampara dicha movilización, vulnerando presuntamente con esta conducta lo establecido en el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978, (compilado hoy en el artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015), en concordancia con lo establecido en el numeral 3 del artículo 221 del Decreto 1608 de 1978, (compilado en el Artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015), y el artículo 3 de la Resolución 438 de 2001.”*

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente a la señora Miladys Mercedes Mendoza Padilla, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.650.941, en calidad de autorizada por la señora LILIANA MERCEDES MENDOZA PADILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.671.339, el día 06 de julio de 2018.

II. PRESENTACION DE DESCARGOS

Que dentro del término establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, la señora LILIANA MERCEDES MENDOZA PADILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.671.339, presento escrito de descargos, en los que expone:

“Me dirijo a ustedes con el fin de comunicarles el motivo por el cual yo tenía en posesión una Tortuga morrocoy la cual me la incautaron en el terminal de transporte de Bogotá.

Yo la llevaba conmigo porque se la llevaba a un sobrino como mascota el cual vive en una finca en el municipio de Tocancipá Cundinamarca, no era intención mía hacerle daño al animal ni mucho menos actúe con malicia puesto que yo llevaba en un caja la cual tenía orificios que le permitía respirar al animal, yo no tenía conocimiento que no se podía transportar animales sin el salvoconducto que ampare la movilización en territorio nacional..., puesto que en la ciudad en donde yo vivo estos animales conviven con las personas...”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Durante la etapa probatoria se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que dichos elementos probatorios, deben ser conducentes, pertinentes y necesarios, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste.

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que, con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Que en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.*

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

IV. PRUEBAS

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad, el fin de la misma, y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Así las cosas, en cuanto al concepto de conducencia, nos referimos a la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar un hecho determinado, es decir, que la práctica de la prueba es permitida por la ley como elemento demostrativo de algún hecho o algún tipo de responsabilidad; la pertinencia es la relación directa entre el hecho alegado y la prueba



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

solicitada, y la utilidad se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente.

Luego de haber efectuado las anteriores precisiones, resulta oportuno indicar:

Que para el caso que nos ocupa, la señora Miladys Mercedes Mendoza Padilla, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.650.941, presentó descargos siendo esta la oportunidad procesal con que contaba para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, estudiado el oficio de descargos se evidencia que no existe solicitud y/o entrega de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles para el caso que nos ocupa, es por ello que esta autoridad ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud del usuario en mención.

En consecuencia, se dispondrá la apertura de la etapa probatoria de forma oficiosa en el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la señora LILIANA MERCEDES MENDOZA PADILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.671.339, por movilizar en el territorio nacional un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado TORTUGA MORROCOY (*Chelonoidis carbonaria*), sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización. Por lo que se tendrá como pruebas los documentos que se mencionan a continuación las cuales obran en el expediente **SDA-08-2014-897**, por cuanto son conducentes, pertinentes y necesarias para demostrar el hecho que es objeto de investigación en el mencionado procedimiento, específicamente las que se mencionan a continuación:

- **Acta de Incautación No. 0016 del 29 de noviembre de 2012**

Esta prueba es **conducente** puesto que, el **Acta de Incautación No. 0016 del 29 de noviembre de 2012**, es el medio idóneo para demostrar la existencia del hecho que dio origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental que es la movilización del espécimen, y del cual indica que la autoridad ambiental es competente, para el presente caso.

Es **pertinente** toda vez que, en **Acta de Incautación No. 0016 del 29 de noviembre de 2012**, demuestra una relación directa entre los hechos investigados, que es movilizar en el territorio nacional de un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado TORTUGA MORROCOY (*Chelonoidis carbonaria*), sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización, infringiendo con esta conducta la normatividad ambiental.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Corolario de lo anterior, esta prueba resulta **útil** puesto que con ella se establece la ocurrencia del hecho investigado, haciendo que, en el **Acta de Incautación No. 0016 del 29 de noviembre de 2012**, es el medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia del hecho constitutivo de infracción ambiental.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1° numeral 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, adicionada parcialmente mediante la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que adicional a lo anterior, la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018 dispuso en su artículo cuarto, numeral once, delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre: *“11. Proyectar los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios para la firma del Director de Control Ambiental”*.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE
DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - ORDÉNESE la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad, mediante el **Auto No. 04697 de fecha 1 de agosto de 2014**, en contra de la señora LILIANA MERCEDES MENDOZA PADILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.671.339, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - INCORPORAR como prueba dentro de la presente investigación ambiental, por ser conducente, pertinente y útil al esclarecimiento de los hechos, la siguiente:

- **Acta de Incautación No. 0016 del 29 de noviembre de 2012**

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR el contenido del presente Auto a la señora LILIANA MERCEDES MENDOZA PADILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.671.339, en la **Calle 9 No. 10 A – 24 Aguachica - Cesar**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, 67,68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

PARÁGRAFO: El expediente **SDA-08-2014-897** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede el recurso de reposición, de conformidad a lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de octubre del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LADY JOHANNA TORO RUBIO

C.C: 1010167849

T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 2019-0250 DE 2019

FECHA
EJECUCION:

11/07/2019

Revisó:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/10/2019
BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0302 DE 2019	FECHA EJECUCION:	29/08/2019
LADY JOHANNA TORO RUBIO	C.C: 1010167849	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0250 DE 2019	FECHA EJECUCION:	11/07/2019
Aprobó:					
Firmó:					
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/10/2019